



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVIII

Morelia, Mich., Miércoles 28 de Abril del 2010

NUM. 97

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

ÍNDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAMORA, MICH.

Reglamento sobre Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Municipio..... 1

Reglamento de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos del Municipio 12

ADMINISTRACIÓN 2008-2011 CENTÉSIMA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO EXTRAORDINARIA

12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ

EN LA CIUDAD DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, PROPUESTA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN II, 27, 28 Y 54 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN I, 8 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II Y 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO MICHOACÁN, HABIENDO PROPUESTO EN LA CONVOCATORIA LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1.-

2.-

3.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, LICENCIADO RICARDO OLIVEROS HERRERA, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL

ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA; LA PROPUESTA DEL **REGLAMENTO SOBRE VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.

.....
.....
.....

TERCERO DE LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, LICENCIADO RICARDO OLIVEROS HERRERA, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA; LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO SOBRE VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.

.....
.....
.....

CONTINUANDO CON EL USO DE LA VOZ, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO MANIFIESTA, EL REGLAMENTO SOBRE VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, DEBE SER PUBLICADO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN, LES SOLICITO TENGAN BIEN APROBAR LA DISPENSA DE LA PRESENTE ACTA Y ACUERDO, LO QUE ES AUTORIZADO POR TODOS LOS REGIDORES PRESENTES.

.....
.....
.....

ACUERDO NÚMERO 315.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

PRESENTES, APROBARON EN VOTACIÓN NOMINAL.

.....
.....
.....

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA AL INICIO INDICADO, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN, DANDO FE DE ELLO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LICENCIADO JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, FIRMANDO EN ELLA TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, QUE INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

LIC. JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA,
MICHOACÁN
(Firmado)

REGLAMENTO SOBRE VENTA, CONSUMO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público y observancia general y obligatoria, y tiene por objeto regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas así como normar y regular la apertura, el funcionamiento y cese de actividades de los lugares o establecimientos en donde se vendan, consuman y distribuyan bebidas alcohólicas en el Municipio de Zamora, Michoacán.

Artículo 2.- Este ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III, IV, VII, 32 inciso a) Fracciones VIII, XIII, b) fracciones XIII, XXII, 145, 146 fracciones II, III, VII, 148 fracciones XX, XXII y 149 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3.- En el Municipio de Zamora, Michoacán; podrán venderse, distribuirse y consumirse bebidas alcohólicas en los lugares que este Reglamento autorice para tal fin, previa licencia o autorización de la autoridad municipal.

Se rigen por este Reglamento las personas físicas y jurídicas que:

- 1.- Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas:
- 2.- Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial

en los términos que marca el presente Reglamento y cualquier otra disposición reglamentaria municipal.

Artículo 4.- Los lugares o establecimientos que tengan licencia, autorización o permiso para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los horarios que determine el presente ordenamiento o a las disposiciones que emita la autoridad municipal.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** Es el intercambio de bienes y servicios a través de un acto comercial;
- II. **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** Al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y/o todos sus órganos administrativos competentes;
- III. **BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor a 2% y hasta 55% en volumen, las que superen dicho porcentaje no podrán comercializarse como bebidas;
- IV. **ESTABLECIMIENTO LUGAR.-** Es el inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades mercantiles, industriales o de servicios relativas a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- V. **EXTENSIÓN O AMPLIACIÓN DE HORARIO.-** Es la autorización expedida por la autoridad Municipal correspondiente, para permitir que un establecimiento determinado pueda seguir en operaciones después del horario de cierre autorizado en el presente Reglamento, con un máximo de hasta dos horas;
- VI. **FLAGRANCIA:** Es el instante en el que se está cometiendo una infracción;
- VII. **GIRO PRINCIPAL.-** Actividad autorizada por la autoridad municipal para llevarse a cabo en un establecimiento;
- VIII. **GIRO COMPLEMENTARIO.-** La actividad o actividades compatibles al giro principal que se desarrolle en un establecimiento, con la anuencia de la autoridad municipal;
- IX. **HORARIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.-** Es la hora a partir de la cual podrá un establecimiento abrir sus puertas e iniciar sus actividades comerciales, pudiendo en todo caso hacer algunas actividades previas como son, entre otras, limpieza y acondicionamiento del lugar antes de la apertura del establecimiento;
- X. **HORARIO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.-** Es la hora en que deberán cerrar sus puertas los establecimientos y ya no permitir el acceso a nuevos clientes, así mismo en el caso de los bares y demás establecimientos similares, dispondrán de 30 minutos para

que los clientes terminen sus consumos, paguen sus cuentas y se retiren del lugar, en dicho lapso ya no podrán servirse más bebidas;

- XI. **INFRACCIÓN.-** Es la violación o el no cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento;
- XII. **INFRACTOR.-** Persona física ó moral que cometa una infracción al presente ordenamiento;
- XIII. **LICENCIA.-** Es el documento que cumplidos los requisitos establecidos en este Reglamento se otorga en formatos oficiales, debidamente foliado, emitidos por la Administración Municipal para el funcionamiento de un establecimiento o lugar para giro determinado en el que se preside su nominación;
- XIV. **PERMISO.-** Es la autorización que cumplidos los requisitos que establece el presente ordenamiento, emite la administración municipal para que se pueda realizar una actividad comercial en forma temporal en un lugar y horario determinado;
- XV. **REGLAMENTO.-** El presente ordenamiento;
- XVI. **REFRENDO.-** Acto administrativo por virtud del cual anualmente se renueva la titularidad y vigencia de una licencia, debiendo previamente presentar la solicitud y el pago de derechos correspondiente;
- XVII. **REINCIDENCIA.-** Cuando en un periodo no mayor a tres meses un infractor comete la misma infracción o incurre en dos o más infracciones en un periodo de 90 días naturales;
- XVIII. **SELLOS DE CLAUSURA.-** Es el documento oficial por virtud del cual se prohíbe temporal o definitivamente la actividad comercial en un establecimiento; y,
- XIX. **TITULAR.-** Es la persona física que obtenga en su favor una licencia o permiso. En el caso de una persona moral, aquellos que tengan el carácter de gerentes, administradores, representantes legales o que tengan la responsabilidad del funcionamiento de un establecimiento mercantil que obtengan licencia o permiso en favor de la persona moral.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Síndico Municipal;
- IV. Al Secretario Municipal;

- V. Al Coordinador de Ingresos Municipales;
- VI. Al Jefe de la Unidad de Inspección Municipal; y,
- VII. A los demás servidores públicos que se les delegue dicha función.

Artículo 7.- Corresponde a la autoridad municipal:

- I. Fijar y autorizar los horarios de funcionamiento de los establecimientos y lugares donde se expenden bebidas alcohólicas;
- II. Ordenar la suspensión de actividades en fechas y horas determinadas a los establecimientos y lugares donde se expendan, distribuyan y consuman bebidas alcohólicas, con el objeto de vigilar que no se altere el orden y la seguridad pública;
- III. Expedir las licencias y autorizaciones en términos del presente ordenamiento, y de las demás disposiciones reglamentarias municipales al respecto;
- IV. Establecer un padrón de los establecimientos en que se expendan o consuman bebidas alcohólicas;
- V. Llevar a cabo inspecciones y verificaciones para vigilar que se cumpla el presente ordenamiento;
- VI. Fijar el procedimiento de revocación y/o cancelación de licencias y/o autorizaciones y/o clausuras materia del presente Reglamento; y,
- VII. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá supletoriamente aplicando las leyes o reglamentos afines a la materia.

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9.- El Ayuntamiento expedirá las licencias de funcionamiento para los giros que a continuación se mencionan:

- I. **ABARROTES y/o MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA.-** Establecimientos que venden al público al menudeo, toda clase de productos alimenticios, de usos personal, para el hogar y otros de consumo necesario y que cuentan con venta de cerveza en envase cerrado para llevar;
- II. **ABARROTES y/o MISCELANEA CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES.-** Establecimientos que venden al público al menudeo, toda clase de productos alimenticios, de usos personal, para el hogar y otros de consumo necesario y que cuentan con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado para llevar;
- III. **AUTO SUPER.-** Establecimiento comercial de abarros,

cervezas, vinos y licores y de bebidas similares, sin consumo al interior del lugar, el cual se adapta para que los clientes puedan ingresar en automóvil para realizar sus compras;

- IV. **BALNEARIO CON SERVICIOS INTEGRADOS.-** Establecimiento dedicado al uso del agua en albercas para fines recreativos, deportivos o terapéuticos, donde se podrá vender para consumir en el interior del lugar cerveza, vinos y licores en envase abierto, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de la alberca en botellas, envases o vasos de vidrio;
- V. **BAÑOS PÚBLICOS DE VAPOR CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.-** Establecimiento destinado a utilizar el agua, ya sea para aseo corporal, el deporte o para fines terapéuticos, con venta de cerveza vinos y licores en envase abierto para consumir en el lugar;
- VI. **BAR.-** Establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo o grabada;
- VII. **CENTROS NOCTURNOS.-** Establecimiento que cuenta con pista de baile y en el que podrán presentarse espectáculos de baile erótico para mayores de edad y variedades tipo table dance y lap dance con música en vivo o grabada, pistas de baile y servicio bar; en él se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- VIII. **CAFETERIA CON VENTA DE CERVEZA VINOS Y LICORES.-** Establecimiento donde se venden al por menor bebidas elaboradas a base de café así como cerveza, bebidas alcohólicas preparadas ó bebidas a base de cerveza, acompañadas de alimentos fríos o que requieren poca preparación;
- IX. **CANTINA.-** Lugar donde se expenden y consumen exclusivamente bebidas alcohólicas al copeo de cualquier graduación, para su consumo en el interior del mismo local, así como música grabada o en vivo;
- X. **CENTRO BOTANERO.-** Establecimiento cuyo giro principal es la venta al copeo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, para ser consumidas dentro del local, acompañadas de alimentos ó botanas pudiendo presentar música en vivo o grabada;
- XI. **CENTRO DE ESPECTÁCULOS.-** Establecimiento donde se presentan espectáculos públicos tales como conciertos, bailes, jaripeos entre otros, con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas en envase abierto;
- XII. **CERVECERÍA.-** Establecimiento en donde se expende exclusivamente cerveza en envase abierto para su consumo en el interior del mismo local, así como botanas y algunas

- bebidas preparadas a base de cerveza;
- XIII. **CLUB DEPORTIVO.-** Club deportivo privado que ofrece el uso de diferentes instalaciones deportivas y recreativas tales como: fútbol, basquetbol, alberca, gimnasio, baños y que cuenta con un área de restaurante bar para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XIV. **DEPOSITO DE CERVEZA.-** Local donde se expende cerveza en envase cerrado exclusivamente para llevar;
- XV. **DISCOTECA.-** Centro de diversión que cuenta con pista de baile, con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. Podrán venderse y consumirse en el interior de la misma bebidas alcohólicas y alimentos y solo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo en caso de fiestas o eventos particulares previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas;
- XVI. **DISTRIBUIDOR MAYORISTA.-** Establecimiento dedicado a la distribución de cerveza, vinos y licores al mayoreo, solo por cajas;
- XVII. **HOTEL CON SERVICIOS INTEGRADOS.-** Establecimiento en el que se proporciona alojamiento a los clientes mediante pago y adicionalmente al hospedaje se prestan otros servicios como restaurantes, bares, alquiler de salones de fiestas, alquiler de locales entre otros;
- XVIII. **MINI SUPER.-** Establecimiento cuya superficie de ventas es menor a los 200 metros cuadrados; cuenta con una gran variedad de productos, alimentos y bebidas, los cuales son seleccionados directamente por sus clientes. Cuenta con venta de cerveza, vinos y licores y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;
- XIX. **MOTEL CON SERVICIO A LA HABITACIÓN.-** Hospedaje en moteles, proporcionando servicios de alojamiento con acceso directamente al vehículo de los huéspedes, pudiendo ofrecer el servicio de restaurante bar a las habitaciones;
- XX. **PEÑA.-** Establecimiento en donde se realizan actividades diversas con el objeto de cultivar, fomentar, promover y estimular la manifestación de actividades de iniciación artística y cultural. Podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas acompañadas o no de alimentos;
- XXI. **RESTAURANT BAR.-** Establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos y donde se expenden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo con los mismos. Pudiendo venderse sin alimentos cerveza y bebidas alcohólicas siempre y cuando exista una delimitación clara entre el área de bar y la de restaurante con algunos elementos de construcción u ornato como muros, mamparas o desniveles;
- XXII. **RESTAURANTE FONDA CON VENTA DE CERVEZA.-** Establecimiento comercial con expendio de comida con venta de cerveza en envase abierto y donde ésta última es únicamente complemento de la venta de alimentos;
- XXIII. **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.-** Venta de alimentos preparados con venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto y al por menor y para acompañar los alimentos;
- XXIV. **SALON DE BAILE.-** Establecimiento destinado a la celebración de bailes con música en vivo o grabada, donde se cobra por ingresar al lugar, dentro del cual podrán consumirse bebidas alcohólicas;
- XXV. **SALON DE BILLAR.-** Establecimiento acondicionado con mesas de billar donde los clientes suelen pasar el tiempo practicando ese juego, se permite la venta y consumo de cervezas en el interior solamente en aquellos salones en donde no se permita la entrada a menores de edad;
- XXVI. **SALON DE FIESTAS.-** Establecimiento destinado para fiestas y eventos sociales dentro del cual podrán consumirse bebidas alcohólicas;
- XXVII. **SALON DE FIESTAS INFANTILES.-** Establecimiento destinado para fiestas infantiles y eventos sociales dentro del cual NO podrán consumirse bebidas alcohólicas;
- XXVIII. **SUPERMERCADO.-** Establecimiento cuya superficie de ventas es mayor a los 200 metros cuadrados, y menor a los 600 metros cuadrados. Cuenta con una gran variedad de productos, alimentos y bebidas, los cuales son seleccionados directamente por sus clientes. Cuenta con venta de cerveza, vinos y licores y en general todo tipo de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar;
- XXIX. **TIENDA DE AUTOSERVICIO Y SIMILARES CON VENTA DE CERVEZA Y/O VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO.-** Establecimiento donde se comercializan abarrotes y artículos varios, en los que el cliente elige personalmente sus productos, los cuales se encuentran clasificados por departamento, el giro principal es el primero y la venta de cerveza y bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar es complementaria, cuya superficie de ventas es mayor de 600 metros cuadrados;
- XXX. **TIENDA DE CONVENIENCIA.-** Establecimiento comercial donde se venden preferentemente alimentos, botanas, cigarros, bebidas en general, cervezas, vinos y licores en envase cerrado para llevar; y,
- XXXI. **VINATERIA.-** Local autorizado para la venta de cerveza, vinos y licores exclusivamente en envase cerrado para llevar, pudiendo contar con un 10% de abarrotes;
- Artículo 10.-** En forma complementaria, en otros establecimientos además de los señalados en el artículo anterior, podrá autorizarse

la venta y consumo de bebidas alcohólicas como son: LOS BALNEARIOS, BAÑOS PÚBLICOS CON REGADERA, Y OTRAS SIMILARES siempre y cuando se cumpla con los requisitos que marca el presente ordenamiento.

Artículo 11.- En ningún caso se autorizarán licencias o permisos para el funcionamiento de: CANTINAS, CERVECERIAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS, CENTROS BOTANEROS Y EN LOS QUE EL GIRO SEA LA VENTA, CONSUMO Y/O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS cuando los locales se encuentren ubicados a menos de un radio de 200 metros DE ESCUELAS, CEMENTERIOS, TEMPLOS, HOSPITALES, OFICINAS DE GOBIERNO, HOSPICIO, CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL, UNIDADES DEPORTIVAS, UNIDADES DE RESCATE, PROTECCIÓN CIVIL, CRUZ ROJA Y BOMBEROS.

Artículo 12.- Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros, palenques, lienzos charros, bailes populares, ferias y cualquier otro lugar de espectáculos similares podrá autorizarse en forma temporal específica y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas debiendo hacerse en envase desechable.

Artículo 13.- Para la venta y consumo al público de bebidas con contenido alcohólico, se requiere permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a las disposiciones generales siguientes:

Se requerirá el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos para licencias nuevas que impliquen:

- a) La sola venta de bebidas con contenido alcohólico, así como permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio;
- b) La venta y Consumo de bebidas alcohólicas con alto contenido alcohólico cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal;

La expedición de licencias o permisos nuevos a que se refiere esta fracción, para Venta y Consumo de Bebidas con contenido alcohólico deberán ser dictaminadas específicamente por la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos, siguiendo los lineamientos que determina el Reglamento de dicha Comisión; y,
- c) Cualquier cambio de domicilio, ampliación de giro y regularizaciones de licencias.

Los refrendos, suspensión de actividades, revocación y/o cancelación de las licencias, la clausura de los establecimientos comerciales, permisos o establecimientos específicos a que se refiere esta fracción, para Venta y Consumo de Bebidas con contenido alcohólico serán dictaminados por el titular de la Coordinación de Ingresos Municipales y quedará bajo su estricta responsabilidad la autorización, negación, revocación, cancelación de los mismos. Y se regularán por las disposiciones contenidas en, la Ley de Hacienda Municipal y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO IV
DE LOS HORARIOS**

Artículo 14.- Los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas se sujetarán al horario aquí especificado:

- 1.- VINATERÍA O EXPENDIO DE LICORES EN ENVASE CERRADO, DEPÓSITO DE CERVEZA y CERVECERIA.

Diariamente a partir de las 09:00 horas y hasta las 22:00 horas. De Lunes a Sábado.

Domingo: A partir de las 09:00 horas hasta las 16:00 horas.

Con relación a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- 2.- TIENDAS DE ABARROTES, MISCELANEAS, MINI SUPER, AUTO SUPER, SUPER MERCADO, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CADENAS DEPARTAMENTALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA:

Diariamente a partir de las 09:00 horas y hasta las 22:00 horas. De Lunes a Sábado.

Domingo: A partir de las 09:00 horas hasta las 16:00 horas.

Con relación a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- 3.- CENTROS BOTANEROS, CANTINAS Y CERVECERIAS:

Diariamente a partir de las 09:00 horas y hasta las 22:00 horas. De Lunes a Sábado.

Domingo: A partir de las 09:00 horas hasta las 16:00 horas.
- 4. - BARES (EXCLUSIVAMENTE):

Diariamente a partir de las 16:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente. De Lunes a Sábado
Domingo: a partir de las 16:00 horas hasta las 24:00 horas
- 5. – RESTAURANT-BAR:

Diariamente a partir de las 12:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.

De Lunes a Domingo.

Con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- 6.- DISCOTECAS:

Diariamente a partir de las 20:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente.

De Lunes a Sábado.

- Domingo: A partir de las 20:00 horas hasta las 24:00 horas.
- 7.- CENTROS NOCTURNOS:
- Diariamente a partir de las 20:00 horas y hasta las 04:00 horas del día siguiente.
- De Lunes a Domingo.
- Sin extensión de horario.
- 8.- BAILES POPULARES DE FIN DE SEMANA:
- A partir de las 20:00 Hrs y hasta las 02:00 horas del día siguiente.
- 9.- BAILES SOCIALES EN SALÓN APROPIADO CON MÚSICA EN VIVO:
- A partir de las 20:00 hrs y hasta las 24:00 horas.
- Con extensión de horario hasta las 02:00 horas del día siguiente
- 10.- FONDAS, TAQUERÍAS y CENADURÍAS CON VENTA DE BEBIDAS SOLAMENTE EN LOCAL ESTABLECIDO:
- Diariamente a partir de las 12:00 horas y hasta las 24:00 horas.
- De Lunes a Domingo.
- Con relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- 11.- BILLARES:
- Diariamente a partir de las 12:00 horas y hasta las 24:00 horas.
- De Lunes a Sábado.
- Domingo: A partir de las 12:00 horas hasta las 22:00 horas.
- 12.- LOS EVENTOS ESPECIALES: TALES COMO BAILES, AUDICIONES, ESPECTÁCULOS, ETC.
- Se registrarán bajo horario especial que autorizará la Autoridad Municipal.

Los establecimientos o giros antes mencionados podrán solicitar a la Autoridad Municipal, la ampliación de horario cuando las circunstancias del giro lo amerite, previa solicitud y el pago correspondiente en la Tesorería Municipal. Para el caso de ampliación de horario, este se hará tomando en consideración el dictamen que para tal efecto realice la Comisión dictaminadora de Giros Restringidos. Por la ampliación de horario se pagará el 50% de los derechos autorizados por la expedición de la licencia conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos para el municipio de Zamora, Mich. Así mismo todos los horarios de giros ya mencionados se podrán modificar en las FIESTAS del Municipio. Cuando así lo

determine y apruebe la Autoridad Municipal.

Artículo 15.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 9 tienen prohibido la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- 1.- Los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal.
- 2.- Los que en forma expresa se determinen por acuerdo de Ayuntamiento.
- 3.- Los que en forma expresa y para fechas o plazos determinados en caso de riesgo, emergencia o por causa de Seguridad Pública, decreta el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 16.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere el artículo 9 no podrá venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico del Ayuntamiento.

Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en la Vía Pública, Parques y Plazas Públicas, así como en los planteles educativos; En caso de Kermes o eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al Artículo 12 de este Reglamento. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centro de readaptación social y hospitales.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 17.- Son obligaciones de los licenciatarios a que se refiere el Artículo 9 de este Reglamento las siguientes:

- 1.- Colocar y exhibir en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma que ampare el giro que desarrolla; las revalidaciones de los dos últimos años, así como la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro.
- 2.- Obtener la licencia y/o permiso para el funcionamiento del establecimiento antes de iniciadas las actividades.
- 3.- Refrendar anualmente la licencia dentro del primer trimestre del año.
- 4.- Notificar por escrito el cambio de razón social o bien la suspensión de actividades del establecimiento comercial a la autoridad.
- 5.- Contar con el permiso o autorización de la autoridad municipal cuando lleve al cabo un evento diferente a lo estipulado en su licencia.
- 6.- Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública.
- 7.- Contar con vigilancia debidamente facultada en cualquier

- establecimiento o evento para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.
- 8.- Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores del ramo, así como presentarles los documentos originales que estos les requieran, los cuales deberán estar a disposición en el mismo establecimiento.
 - 9.- Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura suficientes a la vista y disposición de los clientes.
 - 10.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
 - 11.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
 - 12.- Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en caso de establecimientos clausurados.
 - 13.- Cuando se pretendan traspasar los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad o ampliar el giro se deberá dar aviso a las autoridades municipales correspondientes previamente a efectuar el movimiento a fin de que la autoridad esté en condiciones de autorizar el movimiento solicitado.
 - 14.- Realizar las acciones tendientes para que sus clientes, vehículos ó proveedores no invadan la vía pública, cocheras zonas peatonales o espacios reservados para minusválidos.

Artículo 18.- Para el caso de licencias municipales en suspensión de actividades y habiendo presentado ante la autoridad competente por parte del titular el aviso correspondiente según lo señalado en el apartado 4 del artículo 17, el licenciatario contará con un plazo de dos años a partir de la fecha de presentado dicho aviso para reactivar el giro suspendido, de lo contrario la Autoridad Municipal podrá revocar la licencia.

Artículo 19.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas alcohólicas señalados en el artículo 9 y aquellos que en forma temporal obtengan autorización para su venta:

- 1.- Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;
- 2.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- 3.- Vender bebidas con contenido alcohólico o permitirles el consumo a los menores de edad; Así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets o centros nocturnos, centros botaneros, bares, discotecas y salones de billar; salvo en eventos realizados en discotecas en que no se vendan ni consuman bebidas con contenido

alcohólico;

- 4.- Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, Agentes de Policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando porten el uniforme oficial, así como a los inspectores del ramo;
- 5.- Vender bebidas alcohólicas a aquel o aquellas personas que visiblemente estén en estado de ebriedad, a las personas que estén bajo los efectos de psicotrópicos o ilegales, a personas con discapacidad mental, o que estén armadas;
- 6.- Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes; y,
- 7.- Invadir la vía pública con objetos propios de su giro.

Artículo 20.- Las licencias y permisos municipales para comercializar y consumir bebidas alcohólicas deberán de estar a nombre de la persona física o moral que sea propietaria del negocio o giro comercial.

CAPÍTULO VI

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 21.- La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio en la materia del presente reglamento compete en el orden señalado a:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Síndico Municipal;
- III. Al Secretario Municipal;
- IV. Al Coordinador de Ingresos Municipales;
- V. A la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos; y,
- VI. A la Unidad General de Inspección Municipal.

Artículo 22.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal.

Artículo 23.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona dueño, representante legal o en su caso encargado del lugar requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.

En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector y la firma de autorización por parte del Presidente Municipal.

Artículo 24.- En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá

designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 25.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acto, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 26.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 27.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 28.- El infractor podrá acudir a la Coordinación de Ingresos Municipal para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término de 72 horas, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Artículo 29.- El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Coordinación de Ingresos Municipales, donde permanecerán por un plazo de 15 días para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente, o hasta en tanto se cubra el importe de la multa que generó la infracción.

Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

CAPÍTULO VII De las Sanciones

Artículo 30.- La determinación de las faltas y la imposición de las sanciones por cualquiera de las infracciones previstas en este capítulo del Reglamento, y la resolución de cualquier hecho que se suscite con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, es facultad exclusiva de la autoridad municipal, quien resolverá lo pertinente con base a las disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello implique orden de prelación, consistirán en:

I. Apercibimiento escrito;

II. Multa desde 10 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;

III. Clausura parcial, temporal o total del establecimiento;

IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso;

V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso; y,

VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 32.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las circunstancias de comisión de la infracción;

III. Sus efectos en perjuicio del interés público;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.;

V. La reincidencia del infractor; y,

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 33.- La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 3 días para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Artículo 34.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal;

II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos o pre-licencias de apertura de negocios;

III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;

IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en este reglamento;

VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización

- municipal correspondiente;
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal;
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local;
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente Reglamento;
- X. Ocasionar un perjuicio al interés público; y,
- XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto.

Artículo 35.- El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Artículo 36.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 37.- Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro. Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 38.- Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 39.- Procederá el estado de clausura cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 40.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público;

- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas; y,
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 41.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo menor de tres meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

La reincidencia será sancionada con el doble del monto de la multa aplicada con anterioridad, si el infractor incurriere nuevamente en la misma violación reglamentaria, se le sancionará con la clausura temporal hasta por un periodo de 30 días, y previo pago de la multa correspondiente, así mismo y para en caso de reincidir sobre la misma infracción la clausura será definitiva.

Artículo 42.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 43.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 44.- En el caso de que la multa no sea cubierta dentro del término de 72 horas, la autoridad municipal podrá clausurar temporalmente el establecimiento hasta por un plazo de 30 días, previo pago de la multa que originó la clausura. Transcurrido el plazo sin efectuar el pago señalado procederá la clausura definitiva.

Artículo 45.- La aplicación de sanciones económicas será sin perjuicio de que la autoridad municipal dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 46.- En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, y además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

Artículo 47.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- A) Violar el horario permitido establecido en la licencia;
- B) Ingerir bebidas alcohólicas embriagantes dentro del establecimiento cuando el giro autorizado así lo establezca;
- C) Ingerir bebida alcohólicas embriagantes fuera del establecimiento;
- D) No contar con la licencia correspondiente del negocio;
- E) Violar el giro de la licencia;

- F) Invasión de la vía pública;
- G) Vender bebidas embriagantes a menores;
- H) Tener trabajando a menores en bares, cantinas, discos o centros nocturnos lugares donde se comercialice vinos, licores o bebidas preparadas;
- I) Permitir la entrada a bares, cantinas, discos a menores de edad; y,
- J) Cualquier otra violación y contravenir al presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento de clausura

Artículo 48.- El procedimiento de clausura se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo la clausura los sellos deberán ser colocados de manera que a simple vista se advierta el estado que guarda el lugar, de forma tal que no exista actividad alguna en el sitio clausurado;
- II. Cuando los sellos de clausura no puedan ser colocados en el lugar a clausurar, podrán ser sustituidos por una notificación por virtud de la cual se haga saber al propietario o encargado de la negociación que estos se encuentran en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- III. Los sellos de clausura deberán contener entre otros datos:
 - a) La leyenda «CLAUSURADO»;
 - b) Número de folio;
 - c) Fecha de la actuación;
 - d) Nombre de la Dependencia; y,
 - e) La leyenda «LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA ALTERANDO ESTE SELLO SERA CONSIGNADA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES»

Artículo 49.- La violación de los sellos de clausura o la no observancia de la notificación a que se refiere la fracción segunda del artículo anterior causarán responsabilidad penal.

Artículo 50.- En todos los casos la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con carácter de titular, propietario, responsable, encargado o dependiente.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

De los recursos en general

Artículo 51.- En contra de la negativa a otorgar licencias, revocación

de licencias o permisos, y los acuerdos dictados por la Coordinación de Comercio respecto de la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, procederá el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa.

Artículo 52.- Los acuerdos, resoluciones o actos de las autoridades municipales, derivados de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante el recurso de revisión que tiene como objeto, revocar o modificar los acuerdos, resoluciones o actos administrativos que se reclamen.

Artículo 53.- El recurso de revisión se deberá interponer de acuerdo a los plazos y requisitos dispuestos por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier otra disposición legal o reglamentaria anterior al presente Reglamento o que fuera contradictorio.

TERCERO.- Se concede Acción Pública para denunciar el incumplimiento del Presente ordenamiento.

CUARTO.- En los casos en que se encuentre en trámite cualquier incidente o recurso administrativo anterior a la aprobación y publicación del presente Reglamento, podrá acogerse en lo que le beneficie la promulgación de éste.

QUINTO.- Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, y al departamento registral de la Contraloría del Estado en los términos del Código de Justicia Administrativa, para los efectos ordenados en la Ley Orgánica Municipal.

CERTIFICACIÓN

El Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua, Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en base a las facultades que me confiere el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal:

CERTIFICO

Que habiendo confrontado la presente copia fotostática con el original que tuve a la vista, resultó ser copia fiel, constando el documento en 20 hoja (s).- Doy Fe.

Zamora, Mich., a 19 de abril del 2010.

A t e n t a m e n t e

Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua
Secretario del Ayuntamiento
(Firmado)

ADMINISTRACIÓN 2008-2011

CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO EXTRAORDINARIA

12 DOCE DE MARZO DELAÑO 2010 DOS MIL DIEZ

EN LA CIUDAD DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, REUNIDOS EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, EN ATENCIÓN A LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO, PROPUESTA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ VÁZQUEZ Y NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN II, 27, 28 Y 54 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN I, 8 FRACCIÓN I, 9 FRACCIÓN II Y 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN, HABIENDO PROPUESTO EN LA CONVOCATORIA LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.-
2.-
3.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, LICENCIADO RICARDO OLIVEROS HERRERA, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA; LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE GIROS RESTRINGIDOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.

EN DESAHOGO DEL TERCERO DE LOS PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA.- EL REGIDOR DE NORMATIVIDAD, LICENCIADO RICARDO OLIVEROS HERRERA, PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN, CON

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULOS 1, 52 FRACCIONES IV Y VIII Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; ARTÍCULOS 1, 3, 4 FRACCIÓN V, 7 Y 9, FRACCIÓN II Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA; LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE GIROS RESTRINGIDOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN.

ACUERDO NÚMERO 316.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, APROBARON EN VOTACIÓN NOMINAL.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS 12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA AL INICIO INDICADO, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN, DANDO FE DE ELLO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO LICENCIADO JUAN CARLOS GARIBAY AMEZCUA, FIRMANDO EN ELLA TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, QUE INTERVINIERON PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE GIROS RESTRINGIDOS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de La Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos para su mejor desempeño, establecer las bases para la coordinación entre la misma y las autoridades competentes así como dictaminar las licencias nuevas de funcionamiento relacionadas con la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio.

Artículo 2.- Este ordenamiento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III, IV, VII, 32 inciso a) Fracciones VII, VIII, XIII, XIV, b) fracciones II, XIII, XXII, 145, 146 fracciones I, II, III, VII, 148 fracciones XX, XXII y 149 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3.- La Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos es

el Órgano facultado por la Autoridad Municipal, para analizar y dictaminar la procedencia o no de las licencias nuevas de giros relacionados con la compraventa, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, así como los cambios de domicilio, regularizaciones y ampliaciones de giro de las licencias ya otorgadas.

Para efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico aquéllas que contengan más de 3°. G. L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- a) Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.; y,
- b) Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

Artículo 4.- Para la venta y consumo al público de bebidas alcohólicas como giro principal o accesorio, se requiere permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Ingresos previamente dictaminada por la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos cuando soliciten por primera vez:

- I. La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio; y,
- II. La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen de forma accesorio o complementaria conforme a su giro principal.

Artículo 5.- Los permisos y licencias están regulados además por las disposiciones de la ley General de Salud para el Estado de Michoacán, El reglamento de Comercio y las demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

Artículo 6.- Cuando la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias nuevas, en algún lugar específico, pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá dictaminar se niegue su expedición aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establecen el presente o las demás normas y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II

De la Comisión y Autoridades

Artículo 7.- Son autoridades de la Comisión:

- I. La Comisión;
- II. La Presidencia de la Comisión; y,
- III. La Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 8.- La Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos ejerce sus funciones al sesionar su asamblea en pleno. Se integra por los miembros designados conforme lo estipula el artículo 10

del presente ordenamiento.

Artículo 9.- La Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos debe integrarse dentro de los 60 sesenta días de iniciada la administración entrante, debiendo sus integrantes durar en su encargo el tiempo coincidente con cada administración municipal, pudiendo ser removidos antes de haber concluido dicho periodo, cuando así lo amerite y sea determinado por el pleno del Ayuntamiento.

Artículo 10.- La Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos estará integrada por 4 consejeros:

- I. El Regidor que para tal efecto designe el pleno del Ayuntamiento;
- II. El Regidor Titular de la Comisión de Vialidad;
- III. El Titular de la Coordinación de Ingresos. (QUIËN FUNGE COMO SECRETARIO TÉCNICO); y,
- IV. Un Persona de la Sociedad Civil.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos podrá ser cualquiera de los 4 consejeros que integran dicha comisión a excepción del Secretario Técnico; Será elegido por la mayoría de los miembros presentes en la sesión en curso y durará en funciones únicamente el transcurso de la misma, por lo que no habrá un Presidente permanente de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos.

Artículo 12.- El Coordinador de Ingresos funge como Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos quien tendrá derecho a voz y voto dentro de las sesiones del mismo.

Artículo 13.- Se podrá invitar, a consideración de la mayoría de los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos, a participar de manera especial por un tiempo determinado o para alguna sesión en especial, a alguna persona que por su conocimiento en la materia pueda colaborar en los trabajos del mismo, la invitación se hará a través del Secretario Técnico de la Comisión y dichos invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

CAPÍTULO III

De las Funciones de la Comisión.

Artículo 14.- Son Funciones de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos, las siguientes:

- I. Dictaminar la aprobación o Rechazo de la expedición de licencias nuevas para las modalidades de:
 - a) La sola venta de bebidas alcohólicas cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
 - b) La venta y consumo de bebidas alcohólica, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento; y,
 - c) La Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento de bebidas alcohólicas cuando

- constituye el giro principal del mismo;
- II. Dictaminar la procedencia o no de las licencias cambios de domicilio de las mismas y/o licencias ya otorgadas así como la regularización de estas;
 - III. Sugerir al Ayuntamiento la designación de zonas y áreas turísticas permanentes o temporales dentro del Municipio, donde se otorguen facilidades para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
 - IV. Sugerir al Ayuntamiento los horarios en que deban operar los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, conforme al reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Zamora, Michoacán;
 - V. Sugerir al Ayuntamiento mecanismos tendientes a la simplificación en los trámites relativos a los giros restringidos.
 - VI. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el Municipio, tales como campañas de difusión sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones familiares y sociales, dirigidas especialmente a niños y adolescentes, y demás que se desprendan de los programas contra el alcoholismo y abuso de bebidas embriagantes de la Ley Estatal de Salud, así como las normas y directrices del Comité Nacional y Estatal para la prevención de adicciones; y,
 - VII. Las demás que le confiere la Ley en la materia, el presente reglamento y las disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Presidente y de los integrantes de la Comisión

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos cuenta con las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar y vigilar que se cumplan los acuerdos tomados por la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos durante la sesión presidida por él;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos en las que resultó electo, participando con voz y voto, así como en todas aquellas reuniones que se celebren por asuntos relacionados con las sesiones donde él fue electo presidente de la misma;
- III. Decidir las medidas, que en cada caso, se requieran para que la Comisión cumpla oportunamente con sus objetivos;
- IV. Solicitar en las sesiones de la comisión cualquier informe relacionado con los expedientes de licencias nuevas de los giros que están en revisión;
- V. Proponer a la Comisión medidas tendientes a la simplificación de trámites administrativos para la resolución de las licencias nuevas de giros restringidos;

- VI. Proponer al Pleno del órgano colegiado del Ayuntamiento la remoción de alguno o algunos de los miembros de la Comisión que incumplan con los acuerdos tomados o deje de asistir injustificadamente a tres sesiones en un período de 30 días;
- VII. Solicitar al Secretario Técnico rinda un informe trimestral de las actividades llevadas a cabo en la comisión; y,
- VIII. Las demás que señale la Comisión, este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones de los miembros de la Comisión:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión y demás reuniones a la que sean convocados, y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones y que tengan relación con giros restringidos respecto de las licencias nuevas;
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz y a voto tratándose de los regidores y de los funcionarios municipales y de la persona de la sociedad civil que funge como Consejero en los términos del artículo 10 del presente ordenamiento; los invitados sólo tendrán derecho a voz;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión;
- IV. Solicitar en las sesiones de la Comisión cualquier informe relacionado con los expedientes en revisión;
- V. Firmar las actas de sesión aún cuando su voto en las mismas hayan sido en contra de los acuerdos tomados; y,
- VI. Los demás que señale la Comisión, este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 17.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico las siguientes:

- I. Participar en las sesiones de la Comisión con voz y voto;
- II. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y remitir copia de éstas, así como de toda la información relacionada con las mismas a los demás miembros de la Comisión;
- III. Someter a consideración de los miembros de la Comisión el calendario de sesiones;
- IV. Llevar un registro cronológico de las actas y guardar y conservar los documentos que sean suscritos en las sesiones y con motivo de los trabajos de la Comisión;
- V. Llevar un control de las asistencias de los miembros de la comisión a las sesiones convocadas y notificar al Presidente de la sesión en curso de aquellos que de manera injustificada dejen de asistir a las sesiones 2 veces dentro de un período

de 30 días a fin de que se notifique de ello al Cuerpo Colegiado del Ayuntamiento a fin de que se proceda a su remoción;

- VI. Convocar a los integrantes de la Comisión a las reuniones cada quince días;
- VII. En caso de falta de quórum legal, previo a haber levantado el acta correspondiente en la que se hará constar ésta circunstancia, convocar a en segunda convocatoria dentro de las 24 horas siguientes a la misma sesión;
- VIII. El Titular de la Coordinación de Ingresos deberá entregar, con por lo menos dos días hábiles de anticipación, a los miembros de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos la documentación que deba presentarse para su estudio y consideración; y,
- IX. Las demás que señale la Comisión, este Reglamento y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO V

De las Sesiones del Comité

Artículo 18.- Para resolver los asuntos que le corresponden, la Comisión celebrará sesiones no públicas que podrán ser:

- I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán celebrarse el día que para tal efecto se establezca por los integrantes de la Comisión, debiéndose llevar al cabo por lo menos una cada quince días, para atender asuntos de la administración municipal dentro de la competencia de conocimiento de la Comisión, y deberá ser convocada en primera convocatoria por lo menos con 48 horas de anticipación; En caso de que no exista quórum legal en la primera convocatoria, podrá convocarse en segunda convocatoria dentro de las 24 horas siguientes, bastando para ello, citatorio simple entregado en las oficinas de los funcionarios de la administración municipal, para los regidores, en sus oficinas y ante su personal, para el ciudadano integrante en el domicilio que haya designado para recibir notificaciones. Para el caso de que se haya citado a la sesión a alguna persona en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de éste Reglamento, se le citará en el domicilio en el cual fue citado en primera convocatoria.

Convocada la sesión en segunda convocatoria, ésta se llevará a cabo con por lo menos la mitad de los miembros integrantes de la Comisión que se encuentren presentes, pudiendo declararse válida la misma y válidos los acuerdos y resoluciones que se tomen en ella y obligarán a estar y pasar por ellas a quienes no asistieron a la misma;

- II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión y deberá ser convocada con por lo menos 24 horas de anticipación;

En caso de falta de quórum legal, se procederá en

los términos del numeral I de éste artículo; y,

- III. Internas: Las que por acuerdo de la Comisión tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.

En caso de falta de quórum legal, se procederá en los términos del numeral I de éste artículo.

La Comisión podrá recibir en sesión extraordinaria y bajo audiencia privada a aquel o aquellos ciudadanos para escuchar sus argumentos en asuntos su interés particular en la materia de la Comisión.

Las sesiones serán convocadas por el Secretario Técnico de la Comisión. La citación será personal, en el domicilio que el miembro de la Comisión haya designado para el efecto.

En las sesiones, el presidente de la sesión tendrá voto de calidad, en caso de empate en cualquier votación.

Artículo 19.- Para que una sesión pueda ser considerada legalmente instalada y válidos los acuerdos tomados en ésta, deberán asistir por lo menos 2 integrantes de La Comisión, debiendo ser citados con 48 horas de antelación, contando necesariamente con la presencia del Secretario Técnico de la Comisión.

Una vez convocada la sesión y estando en el día y la hora señaladas para la celebración de la misma se dará una tolerancia de 20 veinte minutos para lograr reunir el quórum necesario, transcurrido dicho plazo y si no se logra la presencia de la cantidad de miembros señalada en el párrafo anterior, se deberá proceder en los términos dispuestos en los numerales I, II y III del artículo 18 de éste Reglamento.

Artículo 20.- Luego de ser estudiada la documentación presentada, y en los casos que por la naturaleza de los mismos se requiera, se deberá proceder a realizar una visita físicamente a donde se ubiquen los giros, por lo menos por dos integrantes de la Comisión Dictaminadora de Giros Restringidos, en la que se debe corroborar la información que se encuentra contenida en el expediente respectivo, verificando que concuerde con la realidad.

Artículo 21.- La Comisión a través de su Secretario Técnico deberá llevar un estricto control de las actas de sesión llevadas a cabo en un libro anual, y dará un informe al pleno del Ayuntamiento de su actuación y de los asuntos resueltos en forma semestral, mediante punto solicitado para agendar en la orden del día en sesión ordinaria municipal.

Artículo 22.- Cuando en el ejercicio de su función cualquiera de los integrantes de la Comisión obrare en perjuicio de la

administración pública ya sea violando disposiciones del presente Reglamento en su provecho para sí o para terceros, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 23.- La remoción de los integrantes de la Comisión, procederá también, en caso de cometer por sí o interpósita persona, acciones que comprometan la legalidad y transparencia de las deliberaciones de la Comisión.

Para la remoción de los consejeros se seguirá el procedimiento previsto en este artículo, mismo que será desahogado a través de la Contraloría Municipal y que deberá considerar cuando menos:

- I. La integración del expediente a que haya lugar motivado por la denuncia respectiva, contestación, desahogo de pruebas y demás actuaciones pertinentes;
- II. En todo momento deberá respetarse la garantía de audiencia y defensa al integrante;
- III. La resolución fundada y motivada deberá ser aprobada por mayoría simple del pleno del Ayuntamiento; y,
- IV. Emitida la resolución, en su caso, deberá notificarse al interesado del contenido de la misma para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO VI

De los Recursos Administrativos

Artículo 25^(sic)- Los actos o resoluciones dictados en aplicación de este Reglamento y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados en los términos previstos por los artículos 151, 152, 153, del 162 al 166 de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso, podrá reclamarlos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en el Código de

Justicia Administrativa.

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Hecho lo anterior publíquese en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Publicado el presente ordenamiento, notifíquese a los funcionarios municipales que integrarán la Comisión para su cabal conocimiento.

Tercero.- Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado, y al departamento registral de la Contraloría del Estado en los términos del Código de Justicia Administrativa, para los efectos dispuestos por Ley Orgánica Municipal.

Cuarto.- Quedan abrogadas las disposiciones que se contrapongan al presente Reglamento.

CERTIFICACIÓN

El Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua, Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en base a las facultades que me confiere el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Organica Municipal:

CERTIFICO

Que habiendo confrontado la presente copia fotostática con el original que tuve a la vista, resultó ser copia fiel, constando el documento en 8 hoja (s).- Doy Fe.

Zamora, Mich., a 19 de abril del 2010.

A t e n t a m e n t e

Lic. Juan Carlos Garibay Amezcua
Secretario del Ayuntamiento
(Firmado)

